

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1979

Núm. 86-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del dictamen emitido por la Comisión de Cultura, relativo al proyecto de Ley de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE CULTURA

La Comisión de Cultura, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de Regulación de Cuotas de Pantalla y de Distribución Cinematográfica, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural ne-

cesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad, son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente ley establece las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

Artículo 1.º

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural la exhibición de

películas españolas a razón de un día por cada tres de exhibición de películas extranjeras en versión doblada a cualquier lengua oficial.

2. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

3. Cada día de exhibición de una película española que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia, se computará como dos días de exhibición a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

4. Serán computables a efectos de cuota de pantalla las películas realizadas por productoras privadas para Radiotelevisión Española.

Artículo 2.º

1. En las sesiones cinematográficas en que se proyecte un único largometraje, existirá la obligación de exhibir películas de cortometraje con una duración mínima de proyección de diez minutos.

2. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada año natural, películas españolas de cortometraje a razón de tres días por cada día de exhibición de películas extranjeras de igual metraje, en versión doblada a cualquiera de las diversas lenguas oficiales de España.

Artículo 3.º

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial española por cada película que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando la Administración tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de

la licencia, o bien cuando éste haya adquirido mediante contrato los derechos de explotación de una película española terminada, en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la presente ley.

b) La segunda licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha sido estrenada en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid.

c) La tercera licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha conseguido unos ingresos brutos en taquilla de 20 millones de pesetas o cuando la citada película sea estrenada en veinte capitales de provincia, además de la que sirvió para la obtención de la segunda licencia.

d) La cuarta licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha obtenido unos ingresos brutos de taquilla por importe de 30 millones de pesetas.

e) La quinta licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha alcanzado una recaudación bruta en taquilla de 85 millones de pese-

Artículo 4.º

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas españolas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades Estatales Autónomas, Entes Territoriales Autónomos y Corporaciones Locales.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas cuyo tema sea principal o exclusivamente el sexo o la violencia. Hasta tanto no entren en funcionamiento las referidas salas, tampoco cubrirán cuota de pantalla las películas cuyo rodaje comience a partir de la vigencia de la presente ley y sean calificadas con la letra "S".

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento de su duración, y las que en la misma proporción se limiten a reproducir espectáculos, entrevistas, encuestas, reportajes y acontecimientos de actualidad, salvo que, excepcionalmente, en atención a sus valores culturales o artísticos, el Ministerio de Cultura disponga lo contrario.

Artículo 5.º

1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 20 por ciento referido al número de días de exhibición de películas españolas que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

2. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10 por ciento y que no exceda del 20 por ciento.

3. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 10 por ciento.

Artículo 6.º

1. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves: multa de hasta cinco millones de pesetas. La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Consejo de Ministros.

b) En las infracciones leves: multa de hasta un millón de pesetas.

La competencia para la imposición de esta sanción corresponde al Ministerio de Cultura.

2. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un periodo no superior a tres años, así como las infracciones de

carácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 40 por ciento podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

Artículo 7.º

La falsedad por parte de una empresa distribuida en los datos que acrediten la contratación de películas españolas y demás requisitos a que se refiere el artículo 3.º, podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta 25 millones de pesetas.

Artículo 8.º

La imposición de sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla, no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar la cuota establecida para películas españolas, en el plazo de un año desde la notificación de la sanción.

Disposición adicional

El Gobierno, a partir del 31 de diciembre de 1981, podrá acordar anualmente la modificación de la proporcionalidad fijada para la cuota de pantalla y de distribución o eventualmente su supresión, en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1979.—La Presidente, **María Teresa Revilla López**.—El Secretario, **Antonio José Delgado de Jesús**.

Relación de enmiendas susceptibles de ser mantenidas ante el Pleno, siempre que reúnan todos los requisitos reglamentarios, al proyecto de Ley de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica, tramitado por el procedimiento de urgencia.

Al artículo 1.º

Número 15 de sustitución (Minoría Catalana).

Número 20 de adición (Socialista del Congreso).

Número 21 de adición (Socialista del Congreso).

Al artículo 2.º

"In voce" de supresión del inciso final del número 2 del artículo desde "en versión doblada a cualquiera..." (Grupo Comunista).

Número 22 de adición (Socialista del Congreso).

Número 23 de adición (Socialista del Congreso).

Al artículo 3.º

Número 6 de supresión del artículo (señor Osorio).

Número 16 de sustitución del artículo (Minoría Catalana).

Número 8 de sustitución al apartado b) (señor Senillosa).

Número 24 de sustitución de los apartados c), d) y e) (Socialista del Congreso).

Número 35 de sustitución de los apartados c), d) y e) (Grupo Comunista).

Al artículo 4.º

Número 9 de sustitución del apartado c) (señor Senillosa).

Número 17 de sustitución del apartado a) (Minoría Catalana).

Número 18 de supresión del apartado c) (Minoría Catalana).

"In voce" de sustitución del apartado c) (Socialista del Congreso) por el siguiente texto: "c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a películas pornográficas o a películas que supongan apología de la violencia".

Número 38 de supresión del apartado d) (Grupo Comunista).

Número 39 de supresión del apartado e) (Grupo Comunista).

Al artículo 5.º

Número 31 de adición al número 1 (Socialista del Congreso).

Número 32 de adición al número 2 (Socialista del Congreso).

A la Disposición adicional

Número 19 de supresión del precepto (Minoría Catalana).

Número 40 de supresión del precepto (Grupo Comunista).

Número 30 de sustitución (Socialista del Congreso).

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID